

certificada del mismo a la Consejería competente.

Artículo 80.— La Consejería, referida la certificación a que se refiere el artículo que antecede, formulará propuesta al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, si procede, mediante Decreto.

Artículo 81.— El Decreto por el que se apruebe el expediente de agrupación se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, comunicándose al Ministerio para las Administraciones Públicas a efectos de la clasificación y provisión del puesto de trabajo resultante. Se notificará, asimismo, a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 82.— 1. La iniciación de oficio del procedimiento para la constitución de la agrupación de municipios se efectuará mediante Orden de la Consejería competente, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y se notificará a las Corporaciones interesadas, concediéndoles el plazo de un mes para que formulen las alegaciones que tengan por conveniente.

2. En el expediente constará, junto con la orden inicial del procedimiento, memoria justificativa de la conveniencia de la agrupación y proyecto de estatutos reguladores de la misma, con el contenido mínimo señalado en el artículo 77.c).

Artículo 83.— Concluidos los trámites previstos en el artículo anterior, el procedimiento seguirá el curso previsto en los artículos 78 y 80 de la presente Ley en lo que sea de aplicación a estas actuaciones de oficio.

Artículo 84.— Los expedientes de modificación y disolución de las agrupaciones podrán ser tramitados por las Corporaciones integrantes de las mismas, o acordadas de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja en la forma que establecen los artículos siguientes.

Artículo 85.— 1. Las Corporaciones Locales, interesadas en la modificación o disolución de la agrupación a la que pertenezcan, enviarán a la Dirección General competente:

a) Certificación de los acuerdos plenarios aprobatorios de la iniciativa de modificación o disolución, adoptados por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

b) Certificación de los datos de población y recursos ordinarios presupuestarios que justifiquen la oportunidad de la modificación o disolución propuestas.

2. La Dirección General notificará al titular del puesto de trabajo de la Secretaría o Intervención de la agrupación, la iniciación del expediente de disolución o modificación, concediéndole un plazo de audiencia de quince días.

3. Igualmente, la Dirección General requerirá del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de La Rioja, la emisión de informe sobre la conveniencia de la modificación o la disolución, así como sobre la clasificación de los puestos resultantes. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de diez días. De no recibirse el mismo en el plazo señalado, se entenderá evacuado en términos positivos.

4. Cumplidos los anteriores plazos y trámites la Dirección General elevará a la Consejería correspondiente propuesta para su aprobación definitiva, si procede, mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno. Dicho Decreto se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, notificándose a las Corporaciones interesadas y al Ministerio para las Administraciones Públicas.

5. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio para las Administraciones Públicas sobre la clasificación y provisión de los puestos de trabajo que resulten de la modificación o disolución de la agrupación, el funcionario de habilitación de carácter nacional mantendrá su puesto de trabajo en el municipio que se hubiere constituido en la capital de aquella.

Artículo 86.— 1. La iniciación de oficio de los expedientes de modificación o disolución de las agrupaciones se efectuará mediante orden de la Consejería competente, que se publicará en el Boletín Oficial de La

Rioja y será remitida a los Ayuntamientos interesados, concediéndoles audiencia por plazo de un mes.

2. En los expedientes de modificación o disolución deberá constar, junto a la orden mencionada, memoria justificativa de la oportunidad de la modificación o disolución proyectadas, así como el informe del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de La Rioja, y las alegaciones del titular del puesto de la agrupación, al que se dará audiencia por el plazo fijado en el anterior artículo 85.2.

3. El procedimiento de oficio terminará con el Decreto de aprobación, en su caso, por el Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y se notificará a los interesados y al Ministerio para las Administraciones Públicas, a los efectos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 87.— 1. La Consejería competente, a través de la Dirección General que corresponda, prestará especial asesoramiento y apoyo a la creación y funcionamiento de agrupaciones de municipios para los fines previstos en la presente Ley.

2. Atendiendo a la capacidad económica de los municipios agrupados, la Consejería competente podrá conceder subvenciones a las agrupaciones, de hasta un máximo del cincuenta por ciento de los costes del personal, para cuyo sostenimiento se hubieren constituido.

TITULO VI. PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 88.— 1. Las Corporaciones Locales garantizarán el derecho de los ciudadanos a la más amplia información sobre su actividad y fomentarán su participación en la vida local, favoreciendo el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos.

2. Asimismo, impulsarán la participación de tales asociaciones en la gestión de la Corporación, sin menoscabar en ningún caso las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

3. Las Corporaciones facilitarán, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para garantizar el ejercicio de estos derechos. El procedimiento y la determinación de las mismas se regularán por acuerdo del Pleno.

Disposición Adicional Única.

El requisito de información pública exigido en diversos preceptos de la presente Ley supondrá, como mínimo, publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y exposición en el tablón de anuncios de la Entidad o Entidades Locales afectadas por el término fijado en el respectivo precepto.

Disposición Derogatoria Única.

A la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogadas la Ley 2/89, de 23 de mayo, reguladora de la Agrupación de Municipios para el sostenimiento en común del personal al servicio de las Corporaciones Locales, el Decreto 22/88, de 27 de mayo, sobre Mancomunidades de Municipios, y cuantas disposiciones se opongan a lo que en ella se dispone.

Disposición Final Única.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento, de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 22 de septiembre de 1993.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 23 de Septiembre de 1993, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Farmacéutico) de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja II.A.79

Por Orden de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 29 de Diciembre de 1.992 (B.O.R. nº 157, de 31 de Diciembre), fueron convocadas pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes de la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Farmacéutico) de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal que determina la Base 8 de la citada Orden y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto

2.223/1.984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado y en la Base 10 de la Orden de 29 de Diciembre de 1.992.

Por todo ello vengo a disponer:

Primero.— Nombrar funcionarios de carrera de la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Farmacéutico) a los aspirantes que superaron las pruebas selectivas convocadas por Orden de 29 de Diciembre de 1.992 y que se relacionan en el Anexo de esta Orden,

Segundo.— La toma de posesión deberán efectuarla ante el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de La Rioja.

Tercero.— Este destino tendrá carácter definitivo, equivalente a todos los efectos al obtenido por concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º.2 del Decreto 78/ 1991, de 28 de noviembre.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de